

INFORME SECRETARIAL. Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 091
RADICACIÓN 2023-00584

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024),

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **MATHIAS HELLMUT HEYNECK RHEINDORF**, cuyo último domicilio, según se indica, fue el municipio de Cali; promovida mediante apoderada judicial por los señores **CARLOS EDUARDO HEYNECK ALVARADO, NATALIA ALEJANDRA HEYNECK ALVARADO, en representación** de Thomas Peter Heyneck Rheindorf, hermano del causante **y CHRISTIAN CONRAD HEYNECK RHEINDORF**, mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por CARLOS EDUARDO HEYNECK ALVARADO y NATALIA ALEJANDRA HEYNECK ALVARADO carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213/2022.
2. El inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas, fue relacionado en el cuerpo de la demanda, incurriendo además en error al identificar el número de matrícula inmobiliaria que corresponde a los bienes descritos en el Literal A), cuando el mismo debe aportarse en escrito separado por tratarse de un anexo de la demanda, en el cual debe determinarse los bienes de la herencia y de la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tenga de ellos, y el respectivo avalúo conforme al artículo 444, de acuerdo a los porcentajes de derechos del causante, si es del caso. (Artículo 489-5 del C.G.P)
3. No se aporta la prueba del matrimonio del causante con la señora SONIA INES HOYOS DE HEYNEECK, la cual es un requisito de la demanda y por tanto, es carga de la parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, a lo que no da cumplimiento, limitándose a decir en el hecho 6 que la mencionada traiga la prueba. (Art. 489-8 C.G.P.).

4. La apoderada demandante no indica en la demanda su dirección física de notificaciones (art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que, en atención al informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a la abogada para la representación del demandante CHRISTIAN CONRAD HEYNECK RHEINDORF, y respecto de los restantes para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1,

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

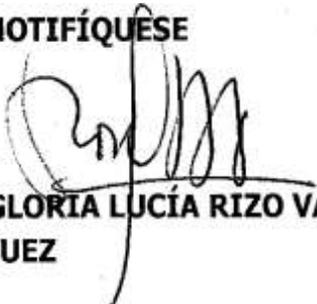
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESIÓN del causante **MATHIAS HELLMUT HEYNECK RHEINDORF**, promovida por CARLOS EDUARDO HEYNECK ALVARADO, NATALIA ALEJANDRA HEYNECK ALVARADO y CHRISTIAN CONRAD HEYNECK RHEINDORF.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte, que dispone el término de cinco (5) para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NIDIA LUCY OROZCO ROCHA, como apoderada judicial del demandante CHRISTIAN CONRAD HEYNECK RHEINDORF, para que lleve su representación en el proceso, y para el solo efecto de esta providencia, respecto de los restantes demandantes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico 020

Fecha: Febrero 08 / 2024

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

C. Matías